

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Oswaldo de Jesús Gómez Ceballos
Radicado	05001-40-03-006-2020-00610-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación – Auto Rechaza demanda.
Decisión	Revoca
Auto Interlocutorio n° 290	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sociedad Fast Taxi Credit S.A.S., en contra de la decisión tomada por el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, donde se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento resuelve rechazar la demanda, en razón a que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos a través de auto fechado 29 de septiembre de 2020 que inadmitió la misma, en concreto por el incumplimiento al numeral 3° del mismo; el cual se transcribe a continuación:

“3° TERCERO: Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.”

En el memorial presentado por la parte demandante para subsanar el libelo, cuando hace relación al meollo del asunto, le manifiesta al a-quo la posibilidad de prescindir de esa exigencia, argumentando que el poder adjunto a la demanda tuvo como fecha de presentación personal, el 19 de noviembre de 2019; es decir, con anterioridad a la expedición del decreto 806 de 2020, por lo que no era exigible plasmar en el poder la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado.

Por su parte, el argumento esbozado por el a-quo para rechazar la demanda, se cimienta, sosteniéndose en su posición indicando al demandante que para el

momento de presentación del libelo está vigente el decreto 806 de 2020, lo que implica su cumplimiento.

Ahora, en la sustentación del recurso de apelación, se indica que en la demanda se estableció la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado, última que corresponde a la registrada en el sistema "SIRNA", además, el poder objeto de debate cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que para el momento de la realización del acto procesal de conferir poder se cumplió con las disposiciones que regulaban la materia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el juez o magistrado superior examine una decisión tomada por un juez o magistrado inferior, únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el juez o magistrado superior revoque o reforme la decisión encausada.

Por su parte, el artículo 321 numeral 1 contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda; supuesto que contempla el origen del presente recurso.

Entrando al caso en debate, el decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"- como su nombre lo indica, en su artículo 1º plasma y busca implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizando** el trámite de los procesos judiciales.

En ese sentido, el decreto regula la presentación y curso de las demandas conducidas por estos medios virtuales, directriz que fue promulgada el 4 de junio de 2020.

En ese orden, a partir de la promulgación del decreto, toda demanda presentada a través de medios virtuales, debe acogerse a estas disposiciones, entre las cuales, el artículo 5º regula los poderes especiales:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Implica lo anterior, sin ser una norma caprichosa, misma que tuvo control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 de 2020; que la presentación del poder por medios tecnológicos, como mínimo debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

Conforme lo anterior, analizado por esta judicatura el poder otorgado para la presentación de la demanda, si bien en el cuerpo del mismo no contempla la dirección electrónica solicitada, en el encabezado del poder es visible la misma, con la inclusión del número telefónico del apoderado, quien además bajo la gravedad de juramento manifiesta que es el correo electrónico registrado en el sistema “SIRNA”.

Ahora, si bien es comprensible la decisión adoptada por el ad-quo para determinar el rechazo de la demanda, también lo es que a pesar de no estar en el cuerpo del poder la dirección electrónica, la misma está plasmada en el encabezado del documento, cumpliendo así, para esta judicatura con el requisito establecido en artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Decisión diferente sería la posición de este despacho, si en aquel documento por ninguno de sus apartados sea visible o se encontrare plasmada la dirección de correo electrónico solicitada, pues en tal evento, se estaría alejando de la directriz tantas veces citada.

En conclusión y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia dando alcance al fin último de la expedición del decreto 806 de 2020 buscando

agilizar las actuaciones judiciales, el despacho considera que ha de revocarse el auto por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, dar por cumplidos los requisitos exigidos por medio del auto inadmisorio, procediendo con la admisión de la misma, que para el proceso ejecutivo se traduce en la orden de pago.

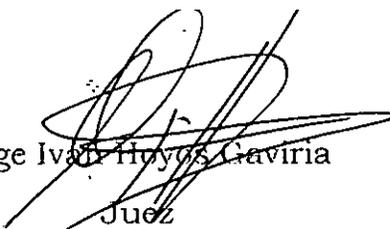
Así las cosas, El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedo relacionada al inicio de este proveído, y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez